



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0559
RADICADO N° 2021-00209-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MARTÍN EMILIO GÓMEZ MUÑOZ contra COLTEJER S. A., procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 540 del 04 de agosto de 2021, notificado por ESTADOS del 05 de ese mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo la mandataria judicial, vía correo electrónico el 09 de agosto del año que avanza.

Sin embargo, advierte el despacho que los argumentos que soportan la inconformidad de la recurrente no se revisten de fuerza suficiente para reponer la decisión discutida, pues no obstante haberse requerido la fundamentación fáctica de la pretensión tercera (3ª) de la demanda, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, la misma fue omitida en el escrito con el cual se pretendió subsanar los requisitos exigidos, por cuanto tal y como se advirtió en el anterior proveído simplemente se procedió con la reformulación de la pretensión, manteniéndose la misma sin sustento fáctico.

Ahora, señala la memorialista haberse omitido realizar un estudio juicioso del escrito de demanda, pues considera que en los hechos relatados se indicó de manera clara que la sociedad demandada en virtud a la suspensión del contrato que se predica, dejó de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones,

aduciendo a su vez que en forma expresa se indicó que al demandante "... únicamente le fue reconocido un auxilio económico no constitutivo de salario, equivalente al 50% de su ingreso ordinario ..."; afirmaciones que no se compadecen con la literalidad del escrito petitorio, pues además de no haberse hecho alusión alguna al pago u omisión del mismo respecto de estas acreencias laborales, en el hecho quinto del libelo, si bien se hizo referencia al auxilio económico señalado por la mandataria judicial, no se realizó en los términos que afirma la recurrente pues allí solo se informó del reconocimiento de dicho auxilio, sin que se manifestara que este correspondía al único reconocimiento por parte de la demandada.

Por lo anotado, no le es dable a esta dependencia judicial asumir que con ocasión a la suspensión del contrato que se anuncia, la sociedad demandada optó por descontar aquel periodo de la presunta suspensión para efectos de liquidar vacaciones y cesantías, advertido que conforme lo preceptúa el artículo 53 del CST, esta es una facultad que le atribuye el legislador al empleador durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo, por ende, sin que pueda presumir esta agencia que en efecto el demandado optó por hacer uso de esta facultad, cuando en los hechos de la demanda nada se dijo al respecto.

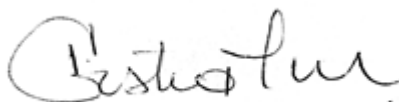
Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 131 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de agosto de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

